DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

---

NUMERO 3957.

Ley Nº 3957 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7764 del 3 de noviembre de 1954.

---

NUMERO 3958.

Ley Nº 3958 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G.O. Nº 7766, del 9 de noviembre de 1954.

---

Ley Nº 3959, que modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos Nº 3400.— G.O. Nº. 7764, del 3 de noviembre de 1954.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 3959.

UNICO.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos, Nº 3400, del 18 de octubre de 1952, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 12.— Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián;

b) Las funciones de Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización o el representante de la Policía Escolar que persiga la infracción. El Inspector de Educación sólo ejercerá dichas funciones de Ministerio Público en las causas que se ventilen en la Común en que tenga su asiento. En los casos en que se trate de causas que se ventilen en Comunes en que éste no tenga su asiento, actuará como Ministerio Público en lugar del Inspector, el Fiscalizador del Juzgado de Paz o la persona a quien estén encomendadas esas funciones en este Tribunal. La persona que intervenga como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación ante el Tribunal de Primera Instancia. mediante una simple declaración en Secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía Nº 4984, del 27 de marzo de 1911.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 3960, que modifica el artículo 1 de la Ley No. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules.—G.O.Nº 7764, del 3 de noviembre de 1954.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 3960.

UNICO.—Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 716 del 9 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.—Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.—Los Cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24, y solamente cuando en su jurisdicción no hubiere misión diplomática o consular rentados de la República".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.